



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0616/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0616/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información de todos los vehículos propiedad de una persona moral específica.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de trámite a una solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: vehículos, persona moral, retraso, falta de trámite, alcance.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Movilidad
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0616/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0616/2024

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Movilidad

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de abril de dos mil veinticuatro.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0616/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Movilidad**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163024000062**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Mediante oficio anexo número 2206096769500/DF0068/2024 se solicita proporcione información de todos los vehículos propiedad del patrón INFRAESTRUCTURA FOI, S.A. DE C.V., R.F.C.: IFO170201SI4, conforme a los registros que obren en esa Secretaría.”
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

La persona solicitante adjuntó la respuesta a una solicitud diversa.

II. Respuesta. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, respuesta a la solicitud mediante el oficio **DGRPT/SIR/01367/2024**, del diecisiete de mismo mes y año, suscrito por la Subdirectora de Información Registral, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

[...]

Sobre el particular y con fundamento en el artículo 6 apartado A, fracción I, II, III, IV y V, 8 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4, 5, 47, 50, 52, 208 y 211 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 7, 16 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 192 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México así como al Manual Administrativo vigente, se le informa lo siguiente:

De conformidad con el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el Criterio Número 20 de Interpretación sustentado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el procedimiento de información Pública no es el medio idóneo para atender la solicitud del ciudadano, sino a través de la Oficialía de Partes de la Dirección General del Registro Público del Transporte ubicadas en la calle Goethe 15, Col. Nueva Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11500, Ciudad de México, Tel. 5552544802, o mediante el correo dirccion.general.reg.pub.semovi@gmail.com

[...] [Sic.]

III. Recurso. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...] El día 15/01/2024 mediante oficio número 2206096769500/DF0068/2024, solicité a la Secretaría de Movilidad de la CDMX información sobre los vehículos propiedad del patrón INFRAESTRUCTURA FOI, S.A. DE C.V., R.F.C.: IFO170201SI4, conforme a los

registros que obren en esa Secretaría; por lo que el día 26/01/2024 mediante Oficio número DGRPT/SIR/01367/2024 de fecha 17/01/2024, recibí respuesta por parte de la Lic. Lilian Berenice Ortega Mendoza, Subdirectora de Información Registral de dicha Secretaría; donde en tre otros, señala que “...(…)el procedimiento de información Pública no es el medio idóneo para atender la solicitud del ciudadano, sino a través de la Oficialía de partes de la Dirección General del Registro Público del Transporte ubicadas en la calle Goethe 15, Col. Nueva Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11500, Ciudad de México, Tel. 5552544802, o mediante correo dirccion.general.reg.pub.semovi@gmail.com...”; por lo que de acuerdo con esa respuesta, procedí a enviar un correo electrónico a la Dirección General del Registro Público del Transporte para obtener respuesta a mi solicitud; sin embargo, al día de hoy no he recibido respuesta alguna, por lo que el sujeto obligado a quien dirigí mi solicitud omitió atender mi solicitud de información, justificando su negativa al acceso a la información con la remisión de la respuesta a otra área de esa misma Secretaría quien a su vez hizo caso omiso a mi solicitud, incumpliendo con el Art. 212 de la LTAIPRC de la CDMX, interpretando la respuesta como una negativa. Por ello, procedo a ejercer mi derecho de promover un Recurso de Revisión de conformidad con el Art. 220 de la citada Ley, al ser esa Secretaría, el sujeto obligado a proporcionar lo solicitado. [...] [Sic.]

El ente recurrido adjuntó el correo electrónico del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, enviado por la persona solicitante, al Director General de Registro Público de Transporte del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Luis Enrique Ramos Torres
Director General de Registro Público del Transporte, Secretaría de Movilidad CDMX

ATN: Oficialía de Partes DGRPT

En alcance a la respuesta emitida por la Lic. Lilian Berenice Ortega Mendoza, Subdirectora de Información Registral de la Secretaría de Movilidad de la CDMX a la petición de un servidor mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090163024000062 y refiriéndome específicamente al cuarto párrafo de la página uno del Oficio anexo número DGRPT/SIR/01367/2024 que a la letra dice: “(…)el procedimiento de información Pública no es el medio idóneo para atender la solicitud del ciudadano, sino a través de la Oficialía de partes de la Dirección General del Registro Público del Transporte ubicadas en la calle Goethe 15, Col. Nueva Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11500, Ciudad de México, Tel. 5552544802, o mediante correo dirccion.general.reg.pub.semovi@gmail.com...” atentamente solicito a Usted proporcionar por este medio información de todos los vehículos propiedad del patrón INFRAESTRUCTURA FOI, S.A. DE C.V., R.F.C.: IFO170201SI4, conforme a los registros que obren en esa Secretaría.

Agradeciendo su atención a la presente solicitud de Transparencia, quedo de Usted.

...” (Sic)

IV. Turno. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0616/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones I y VII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Envío de notificación a la persona solicitante. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio SM/DUTMI/RR/030/2024, del uno de mismo

mes y año, por medio del cual adjuntó el oficio DGRTP/SIR/4390/2024, del veintiocho de febrero del presente, suscrito por la Subdirectora de Información Registral del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

ALEGATOS

Los agravios en el presente recurso de revisión principalmente fue que remitió su solicitud vía correo electrónico a la Dirección General de Registro Público del Transporte y no se le ha dado atención, en ese tenor, con fundamento en el artículo 6 apartado A, fracción I, II, III, IV y V, 8 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 11 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 7, 16 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me permito informar lo siguiente:

Mediante el oficio DGRPT/SIR/01367/2024 del 17 de enero de 2024, se hizo del conocimiento que de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el criterio número 20 de interpretación sustentado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el procedimiento de información pública no es el medio idóneo para atender la solicitud del ciudadano, sino a través de la oficialía de partes de la Dirección General de Registro Público del Transporte o mediante el correo direccion.general.reg.pub.semovi@gmail.com. Es importante aclarar que es necesario que se realice la petición por este medio ya que la Dirección General a la que me encuentro adscrita solo proporciona información respecto a vehículos de personas físicas o morales cuando se acredita el interés jurídico.

En ese tenor, derivado de una búsqueda en los archivos de la Dirección General, se encontró la solicitud del C. [REDACTED] recibida el pasado 29 de enero de 2024, a la cual se le asignó como control de gestión el DGRPT/4365/2024, la cual derivado de la búsqueda realizada en el sistema electrónico al que se tiene acceso del Padrón Vehicular de la Ciudad de México, le informo que INFRAESTRUCTURA FOI S.A. de C.V. RFC IFQ170201SI4 cuenta con 3 registros vehiculares, sin embargo se solicitó apoyo de la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la

Información y Comunicación para que realice una búsqueda exhaustiva en todos los servidores con los que cuenta. Asimismo le informo que una vez que se cuente con la respuesta a su petición se le hará llegar mediante correo postal y al correo electrónico [REDACTED]

...” (Sic)

VII. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **SM/DUTMI/RR/030/2024**, del uno de mismo mes y año, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, al tenor de lo siguiente:

[...]

Por este medio, en mi calidad de Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en *Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, piso 09*; como correo electrónico el siguiente: *oipsmv@cdmx.gob.mx*, y en atención al acuerdo de admisión de fecha 16 de febrero de 2024, en el que solicita a este Sujeto Obligado exhiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos en relación con el particular y con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, sírvase encontrar anexos los siguientes documentos:

1. **Copia simple del oficio DGRPT/SIR/4390/2024.**
2. **Copia simple de la respuesta otorgada al particular**, por medio del cual se le comunican alegatos.
3. **Copia simple del correo electrónico remitido al particular**, por medio del cual se comunican alegatos.

[...][Sic.]

El sujeto obligado anexó los oficios siguientes:

- Oficio de alegatos, descrito previamente.
- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente
- Correo de notificación de respuesta complementaria, enviado por el sujeto obligado, a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir comunicaciones.

VIII. Manifestaciones de la persona solicitante. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la persona solicitante refirió lo siguiente:

“ ...

HECHOS.

A esta fecha y a esta hora, quien suscribe [...] realizo manifestaciones, ofrezco pruebas y formulo alegatos, en razón de recibir hasta el día de hoy los alegatos del sujeto obligado:

A) Con fecha 01 de Marzo de 2024 a las 11:15 P.M., recibí por correo electrónico copia simple del Oficio N° DGRPT/SIR/4390/2024 de Asunto: "Se remiten alegatos", signado por la Lic. Lilian Berenice Ortega Mendoza, en su carácter de Subdirectora de Información Registral de la Secretaría de Movilidad de la CDMX, y "Acuse de recibo de envío de notificación de alegatos generado por la Plataforma Nacional de Transparencia".

B) Con fecha 04/03/2024 a las 00:00 Horas, recibí por parte del sujeto obligado el "Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente";

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA.

En primer término, se puede observar que el sujeto obligado intentó cumplir con las fracciones II y III del Art. 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; sin embargo, quizá con dolo o mala fe, o con alevosía y ventaja, realizó sus alegatos el último día hábil que tenía para hacerlo y a una hora inhábil, por lo que claramente faltó a lo dispuesto en el tercer párrafo del Lineamiento Quinto de los “Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la atención de requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales”, ya que envió sus alegatos primero a mi correo electrónico el 01 de Marzo de 2024 a las 11:15 P.M., recibiendo un servidor Acuse de recibo vía la PNT con fecha 04/03/2024 a las 00:00 Horas, por lo que de acuerdo al precepto citado, el envío de la notificación se considera válida al día hábil siguiente; es decir, el 04 de Marzo de 2024, observando que dicha notificación excedió el plazo otorgado en la fracción II del Art. 243 de la Ley de Transparencia citada.

En segundo término, el sujeto obligado en su Oficio número DGRPT/SIR/4390/2024, entre otras manifestaciones señala que "...le informo que INFRAESTRUCTURA FOI S.A. de C.V. RFC IFO170201SI4 cuenta con 3 registros vehiculares, sin embargo se solicito apoyo de la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación para que realice una búsqueda exhaustiva en todos los servidores con los que cuenta. Asimismo le informo que una vez que se cuente con la respuesta a su petición se le hará llegar mediante correo postal y al correo electrónico [...]...", Respuesta que incumple nuevamente con el Art. 212 de la LTAIPRC de la CDMX, interpretando de nueva cuenta la respuesta como una negativa, ya que sin fundamento legal alguno y de forma arbitraria, el sujeto obligado únicamente señala que cuenta con 3 registros vehiculares, sin proporcionar más información de los mismos como número de placa de circulación, etc., y decide que “una vez que cuente con la respuesta se me hará llegar”, sin especificar fecha de cumplimiento, pudiendo pasar días, meses, años o nunca.

De conformidad con lo anterior, se solicita atentamente a ese Órgano garante considerar dentro del procedimiento que nos ocupa las anteriores pruebas, manifestaciones y alegatos de un servidor para determinar incumplimiento del sujeto obligado a la Ley de Transparencia y a los Lineamientos citados.” (Sic)

La persona solicitante adjuntó el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

IX. Cierre. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado y a la persona solicitante realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien

presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro y, el recurso fue interpuesto el trece de febrero de mismo año, esto es, el onceavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en

el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar

delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **X** de la Ley de Transparencia:

[...]

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

X. La falta de trámite a una solicitud;

[...] [Sic.]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **falta de trámite a una solicitud.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió información de todos los vehículos propiedad de una persona moral específica, conforme a los registros que obren en el ente.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Subdirección de Información Registral, indicó que el procedimiento de información pública no es el medio idóneo para atender la solicitud del ciudadano, sino a través de la Oficialía de Partes de la Dirección General del Registro Público de Transporte, señalando la ubicación y datos de contacto.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la falta de trámite a su solicitud, pues señaló que aunque se puso en contacto con la Dirección General del Registro Público de Transporte, no se obtuvo respuesta alguna.

En alegatos y alcance a la persona solicitante, el ente recurrido a través de la Subdirección de Información Registral, adscrita a la Dirección General del Registro Público de Transporte indicó que de una búsqueda en el Sistema Electrónico al que se tiene acceso del Padrón Vehicular de la Ciudad de México, se encontró que la persona moral señalada por la persona solicitante cuenta con 3 registros vehiculares. Asimismo, refirió que solicitó el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y comunicación para que realice una búsqueda

exhaustiva en todos los servidores con los que cuenta, añadiendo que una vez que se cuente con la respuesta, se hará llegar al correo electrónico señalado por la persona solicitante.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

En esta tesitura, conviene precisar el trámite que debe darse a las solicitudes de acceso a la información, esto es, el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

“...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

...” (Sic)

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, o que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus

facultades, competencias y funciones, ello, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Al respecto, conviene retomar que de la respuesta brindada a la solicitud de mérito, se advierte que aunque el sujeto obligado se pronunció a través de la Subdirección de Información Registral, esta se limitó a indicar que el procedimiento de información pública no es el medio idóneo para atender la solicitud del ciudadano, sino a través de la Oficialía de Partes de la Dirección General del Registro Público de Transporte, señalando la ubicación y datos de contacto.

Es entonces que si bien, la unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Subdirección de Información Registral, no se advierte que esta hubiera realizado una búsqueda y localización de la información petitionada en sus archivos físicos y electrónicos, sino que se limitó a manifestar una imposibilidad para atender y a referir como competente a otra unidad administrativa a la que no fue turnada la solicitud.

Por tanto, se extrae que el ente recurrido en efecto no dio el debido trámite y tratamiento a la solicitud, pues por una parte, aunque turnó la solicitud a una unidad administrativa, esta no acreditó haber realizado una búsqueda de lo requerido, mientras que por otra, no existe un pronunciamiento de todas las unidades administrativas competentes.

No obstante, en un segundo acto la Dirección General de Registro Público de Transporte (unidad que desde respuesta primigenia, se señaló como competente para conocer de lo peticionado), realizó una búsqueda en el Sistema Electrónico al que se tiene acceso del Padrón Vehicular de la Ciudad de México, y encontró que la persona moral señalada por la persona solicitante cuenta con 3 registros vehiculares.

Asimismo, refirió que solicitó el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y comunicación para que realice una búsqueda exhaustiva en todos los servidores con los que cuenta, añadiendo que una vez que se cuente con la respuesta, se hará llegar al correo electrónico señalado por la persona solicitante.

Al respecto, este Instituto considera dicha manifestación improcedente, pues la normativa en materia no contempla la posibilidad de que los sujetos obligados retrasen el ejercicio de acceso a la información. Es entonces que, el ente recurrido se encontraba constreñido a brindar una respuesta a la solicitud en el plazo con que contaba, sin dilatar la entrega de la información.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la persona solicitante requirió “información de todos los vehículos”, por lo que la nueva búsqueda de información, deberá realizarse en un sentido amplio, a efecto de proporcionar toda la información con que se cuente, dado que la persona solicitante no fue específica en su solicitud y el ente recurrido no realizó una prevención en el momento procesal oportuno.

En este orden de ideas, si bien es cierto en un segundo acto el ente recurrido se pronunció respecto de la cantidad de registros vehiculares de la persona moral señalada por la persona solicitante, lo cierto es que no atendió ampliamente la

solicitud, al limitarse a señalar una cifra, sin proporcionar el resto de la información relacionada con los referidos registros vehiculares.

En este orden de ideas, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una nueva búsqueda con un criterio amplio, en todas las unidades administrativas que conozcan de lo petitionado y, proporcionen toda la información que atienda lo requerido, sin manifestar impedimentos que dilaten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.